

ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS.

GLOSARIO

CEE:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

1. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG293/2020** mediante el cual aprobó la designación de Consejeros Electorales, entre otras entidades de Morelos para formar parte del IMPEPAC:

NOMBRE DE LA CONSEJERÍA ESTATAL ELECTORAL	CARGO	PERIODO
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

2. TOMA DE PROTESTA. El uno de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la

correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo INE/CG293/2020.

3. DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el acuerdo INE/CG374/2021, por el que se aprobaron entre otras, las propuestas de designación de las presidencias de la Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Morelos:

NOMBRE DE LA CONSEJERÍA ESTATAL ELECTORAL	CARGO	PERIODO
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidenta	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

4. TOMA DE PROTESTA. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del CEE, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la **Maestra Mireya Gally Jordá**, como Consejera Presidenta, así como la toma de protesta de la **Maestra Mayte Casalez Campos**, como Consejera Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2024. En sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo del año dos mil veinticuatro, el CEE del IMPEPAC, mediante el cual se aprobaron los topes de gastos de campaña para la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, fue aprobado el acuerdo INE/CG2243/2024, relativo a la designación de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales entre otros, de Morelos; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

NOMBRE DE LA CONSEJERÍA ESTATAL ELECTORAL	CARGO	PERIODO
Montes Álvarez María del Rosario	Consejera Electoral	7 años
Montessoro Castillo Adrián	Consejero Electoral	7 años
Salgado Martínez Víctor Manuel	Consejero Electoral	7 años

7. PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano máximo de dirección y deliberación de éste Instituto Comicial en el estado de Morelos, rindieron protesta de ley ante el CEE, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del INE, de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

8. PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el CEE emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024 por el cual se aprobó el proyecto de Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.

9. PUBLICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, ejemplar 6391, la Fe de erratas, entre otros, por el error mecanográfico en el artículo 20 del Reglamento para las organizaciones que de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local:

ARTÍCULO:	DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 20 segundo párrafo Página 14, columna derecha, segundo párrafo, tercer renglón.	"... únicamente en dos ocasiones , en los siguientes..."	"... por única ocasión , en los siguientes ..."

10. AVISO DE INTENCIÓN. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto el escrito firmado por los representantes de la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. el aviso de intención para constituirse como partido político local.

11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEEM/REC/05/2025-3. En contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, emitidos por el CEE el tres de marzo de dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano promovió un recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diez de marzo de dos mil veinticinco.

12. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3. Con fecha quince de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/REC/05/2025-3, misma que se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial en la que entre otras cuestiones revocó los acuerdos señalados en el punto anterior, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios expuestos por el partido recurrente, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025, IMPEPAC/CEE/075/2025 e IMPEPAC/CEE/077/2025, y se dejan sin efectos todos los actos emitidos en consecuencia.

TERCERO. Se **conmina** a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a actuar en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Dese **vista** al Instituto Nacional Electoral, para que, en uso de sus facultades, determine lo conducente respecto de las conductas desplegadas por las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC..

13. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3. El quince de abril de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo plenario en el expediente citado en el que se aclaró la sentencia dictada en la misma fecha, cuyo punto de acuerdo es:

ACUERDA

Único. Se aclara lo referente a la parte conducente del glosario, considerando **SÉPTIMO**, así como el **punto resolutivo segundo** de la sentencia

de fecha quince de abril, dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3, en los términos precisados.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/120/2025. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el Pleno del CEE del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025, mediante el cual resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C. para constituirse como Partido Político Local, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el Expediente TEEM/REC/05/2025-3 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, determinando la procedencia del aviso de intención de la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. por lo que podría iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/145/2025. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco el CEE aprobó el acuerdo citado por el que resolvió lo relativo al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025 por la Organización Ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido a la Organización de la Ciudadanía constituida en asociación civil denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", respecto del resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025.

TERCERO. Se tiene por presentado el calendario de asambleas municipales de la Organización de la Ciudadanía constituida en asociación civil denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", dando cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025.

CUARTO. Se APERCIBE a la organización de la ciudadanía en el sentido de que PARA LA CELEBRACIÓN DE SUS ASAMBLEAS y en caso de modificación alguna a la fecha de sus asambleas, deberá atender lo establecido en los artículos 14 y 29 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, precisando que no podrá re agendar en días inhábiles establecidos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, así como días inhábiles y periodos vacaciones que se determinen en su momento en el acuerdo que emita este Instituto Electoral respecto del año 2026. Motivo por el cual una vez emitido el acuerdo de días inhábiles para el año 2026, se tendrán que realizar los ajustes correspondientes en la calendarización de las asambleas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2026.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de ser omisos en la atención al presente, dichas asambleas carecerán de la certificación de este Instituto y en consecuencia se tendrán por no válidas.

Asimismo, en caso de agendarse dos o más asambleas municipales en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que cuente el IMPEPAC, podrá determinar la certificación de las mismas, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 17 del Reglamento, notificando a las Organizaciones que en su caso tendrían que re agendar.

QUINTO. Se instruye la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

16. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEEM/REC/03/2026-1. En contra del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, así como la fe de erratas al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el doce de enero de dos mil veintiséis, la Organización de la ciudadanía Socialdemócrata de Morelos presentó un recurso de reconsideración el cual fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

17. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR EL TEEM. El veinte de enero el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un acuerdo en el que el Magistrado Presidente ordenó registrar el recurso con el número de expediente TEEM/REC/03/2026 y dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

18. ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEEM/REC/03/2026-SG. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un acuerdo plenario en el que desechó el recurso de reconsideración únicamente respecto del acto impugnado consistente en la Fe de erratas al presentarse de forma extemporánea de

conformidad con el artículo 360, fracciones III y IV, del Código Electoral Local y asumió competencia para analizar la inaplicación del artículo 20 de Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local con relación al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025 y lo turnó a las Ponencia Uno de dicho Tribunal.

19. ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEEM/REC/03/2026-1. El día diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un acuerdo plenario en el que desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda promovida por la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos en contra de oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 360, fracción II del Código Electoral Local, consistente en que la demanda no estuvo debidamente firmada por los promoventes.

Además de ello declaró como improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 20 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, al considerar que dicha solicitud podrá realizarse una vez que el CEE negara el registro correspondiente como partido político local y dejó a salvo los derechos de la Organización para que los haga valer en el momento procesal de referencia.

Cabe señalar que dicho acuerdo plenario se encuentra impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-28/2026.

20. OFICIO PSD/CD-076/AC. El día veinte de febrero de dos mil veintiséis la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. a través de sus representantes legales presentó el oficio citado a este Instituto, dirigido al CEE:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS



Recibido via
correo electrónico
en el PDF sin anexos



PSD/CD-076/AC

CUERNAVACA, MORELOS A 19 DE FEBRERO DE 2026.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:**

La organización **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**, a través de sus representantes legales, cuya personalidad ya se encuentra reconocida ante ese órgano comicial; por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa, comparecemos para exponer:

Por este medio, con fundamento en lo establecido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

**Artículo 13.*

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los

Página 1 de 4



estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; ..."

Solicitamos a ese Consejo Estatal Electoral, autorice la reprogramación de las Asambleas Municipales, sin importar el número de ocasiones, toda vez que ha sido el propio Consejo Estatal Electoral el que ha restringido en contra de la asociación que representamos y de la ciudadanía en general el DERECHO HUMANO DE ASOCIACIÓN, el derecho de asociación y de participación política, previstos por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...

... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ..."

Como se puede apreciar, el Consejo Estatal Electoral de ninguna manera puede restringir derechos humanos y tampoco puede regular lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; ya que al ser la organización SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, A.C., un grupo de ciudadanos que nos reunimos para participar en los asuntos políticos del país, se ve obstaculizado nuestro derecho de asociación por el propio órgano electoral, el cual tiene el deber de garantizar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral.

Por lo que en aras de evitar se siga causando un daño irreparable a la organización de la ciudadanía que representamos, el Consejo Estatal Electoral debe actuar de manera inmediata subsanado el daño que ha causado con su actuar a esta organización. No pasa desapercibido que en el Pleno del Consejo Estatal Electoral se ha apoyado la restricción para reprogramar una asamblea que no alcanzó el quórum: **"PARA EFECTOS DE QUE NO SE DIERA EL FENÓMENO MORELOS 2019 Y EN 2025 TENGAMOS 13 PARTIDOS, QUE DESPUÉS DE UN PRIMER PROCESO ELECTORAL, MÁS DEL 60% DE PARTIDOS PERDIERON SU REGISTRO."** como se puede acreditar, el hecho que permitieran solo por una ocasión reprogramar una asamblea es para que no se diera el fenómeno que se registraran 13 partidos políticos locales, luego entonces, a todas luces el hecho de reprogramar solo en una ocasión una asamblea municipal o distrital, es una restricción a nuestros derechos político electorales.

Página 2 de 4



Como se puede apreciar, con el actuar restrictivo del Consejo Estatal Electoral, se transgreden flagrantemente los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como lo son, los comprendidos por el artículo 65, fracciones I, II, y III, en correlación con el artículo 1 párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código, por lo tanto, en caso de no poder celebrarse una asamblea por falta de cuórum, no se puede restringir a reprogramar una asamblea por una única ocasión, ya la Ley General lo que pide es una certificación con el cumplimiento del cuórum, sin importar las veces que se pueda reprogramar una asamblea municipal o distrital, caso contrario se estarían violando los propios fines del Instituto, previstos por el citado artículo 65 del Código comicial local, mismo que establece:

‘Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;*
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;*
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.’*

El Código comicial local, en ningún momento regula la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral, debe atender a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, ya que de ninguna manera tiene atribuciones para regular una disposición de carácter general como lo es el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al regular una disposición que no se encuentra contenida en el Código comicial local, se traduce en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar los Consejeros y Consejeras; máxime cuando se considera que se debe contar previamente con una representatividad para obtener el registro como partido político local, sin que tal requisito no se encuentra previsto por la norma; el órgano electoral solo debe certificar la celebración de una asamblea ya sea municipal o distrital que cuente con el cuórum requerido, sin que la

Página 3 de 4



Ley determine o exija contar con una representatividad probada, cuando estamos en camino de buscar constituirnos como partido político local, siendo de explorado derecho que la representatividad se obtiene a través de las urnas al participar en un proceso electoral.

Cabe destacar que, con determinaciones restrictivas como lo es permitir solo por una ocasión reprogramar una asamblea, contraviniendo lo establecido por el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende se transgrede también lo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral, se solicita:

UNICO. Se tenga por presentada a la organización **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**, en los términos de este escrito y acordar de manera urgente la solicitud que se realiza.

Firma:


David Emmanuel Horta Díaz


Antonio Rodríguez Orta


Isabel García Díaz

Página 4 de 4

Con base en lo anterior, se somete a consideración de este **CEE**, el presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS

Página 11 de 39

y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la LEGIPE, artículos 9, 10 y 11, de la Ley de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. FINES DEL OPLE. De igual manera el numeral 65, del Código Electoral Local, establece que son fines del IMPEPAC, son los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución Local; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación

ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. DE LA CREACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal establece como un derecho político electoral de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, señalan que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. En el ámbito local, el artículo 7 del Código Electoral Local, señala que para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente en partidos políticos, en los términos establecidos en la LGPP y el Código.

Por su parte el artículo 10 de la LGPP señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Asimismo que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos

municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte el artículo 11 de dicha Ley, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Por su parte el artículo 11 de dicha Ley, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

De igual manera el artículo 13 de la LGPP, señala que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) [La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:]

Párrafo reformado DOF 02-03-2023 Párrafo declarado inválido y "recupero su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la

declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. [Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;]

Fracción declarada inválida y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Además artículo 14 de dicha ley, señala que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Que los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

VII. ATRIBUCIÓN DEL IMPEPAC PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO. Los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, II, III, XXVI, XLV, XLVIII del Código Local Electoral, determinan que el CEE, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de

llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; fijar las políticas de este órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, expidiendo para ello los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Además tiene atribución para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; asimismo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

VIII. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS. En este sentido, el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local emitido por este Instituto tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como partido político local, de conformidad con el artículo 1º.

En lo que respecta a la celebración de las asambleas Municipales o Distritales el Reglamento establece un CAPÍTULO TERCERO, titulado, Del procedimiento para la celebración de asambleas Municipales o Distritales:

Artículo 13. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Asamblea Municipal o distrital a la reunión de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización de la ciudadanía, con la finalidad de cumplir con los requisitos de ley.

De la misma forma se deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los 36 municipios equivalente a 24 municipios o de los 12

distritos equivalente a 8 distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General.

...

Artículo 14. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal o distrital o informar el cambio de modificación del lugar, fecha y hora de la misma, la organización de la ciudadanía deberá dar aviso por escrito por lo menos con 7 días hábiles de anticipación a la SE del IMPEPAC, lo anterior con base en la calendarización señalada en el artículo 8 inciso N) del presente reglamento, informando la propuesta de cambio o modificación de fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la asamblea, y será la SE por conducto de la DEOyPP, que determinarán lo conducente.

Artículo 15. El lugar elegido por la organización de la ciudadanía para el desarrollo de sus asambleas municipales o distritales y local constitutiva, deben identificarse con un señalamiento informativo que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización de la ciudadanía. Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de la ciudadanía deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

...

Artículo 20. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará a la persona responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía.

La Organización de la Ciudadanía, podrá reprogramar Asambleas Municipales o Distritales por única ocasión, en los siguientes supuestos:

- En caso de que no se haya reunido al menos el porcentaje requerido para cumplir con el quorum legal de la Asamblea Municipal o Distrital.
- En caso de que derivado de los resultados de las compulsas, los afiliados de las asambleas municipales y distritales no alcancen al menos el 0.26% del padrón electoral.
- En caso fortuito o de fuerza mayor, en donde las personas funcionarias de la DEOyPP del IMPEPAC, no pudieran acudir al lugar en donde se realizara la asamblea municipal o distrital.

El procedimiento para reprogramar una asamblea será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

...

Artículo 17. Al inicio de las asambleas, el IMPEPAC podrá habilitar días y horas hábiles para el cumplimiento de las atribuciones derivadas del proceso de la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Para la certificación de la Asamblea Municipal o distrital, la persona titular de la SE o/y el personal en quien se delegue la función de oficialía electoral asistirá a la celebración del acto, en compañía del demás personal de apoyo del IMPEPAC que llevarán el desarrollo del evento que será acreditado ante las representaciones de las organizaciones de la ciudadanía.

En caso de ser necesario se podrán llevar a cabo dos o más asambleas municipales o distritales en la misma fecha, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que cuente el IMPEPAC, bajo la autorización de la SE, en coordinación con la DEOyPP, informando a la CEPOyPP.

En todo caso se respetará el orden en que presentaron su escrito de intención, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

...

Artículo 31. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del IMPEPAC que lo asistirá en el evento que será acreditado ante las representaciones de la organización de la ciudadanía.

En caso de ser necesario, podrán llevarse a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, previa determinación de la SE por conducto de la DEOyPP.

Para llevar a cabo una asamblea local constitutiva, de manera consecutiva en la fecha solicitada por la organización de la ciudadanía, la SE por conducto de la DEOyPP, del IMPEPAC atenderá el orden de prelación en que hayan sido solicitadas y reprogramara en fechas posteriores aquellas que hubieren quedado pendientes. Informando posteriormente a la CEPOyPP.

En párrafo previo a los puntos de acuerdo agregar en la fundamentación los artículos 14, 17 y 31 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local.

...

De esta forma el Reglamento establece las bases sobre las cuales se deben llevar a cabo las Asambleas Municipales y Distritales así como los supuestos en los cuales se pueden reprogramar las mismas.

IX. RESPUESTA AL OFICIO PSD/CD-076/AC. Ahora bien, como se precisó en los antecedentes del presente acuerdo la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos solicitó a este CEE autorizar *"la reprogramación de las Asambleas Municipales, sin importar el número de ocasiones"*, señalando en el oficio lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

La organización **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**, a través de sus representantes legales, cuya personalidad ya se encuentra reconocida ante ese órgano comicial; por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa, comparecemos para exponer:

Por este medio, con fundamento en lo establecido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

Solicitamos a ese Consejo Estatal Electoral, autorice la reprogramación de las Asambleas Municipales, sin importar el número de ocasiones, toda vez que ha sido el propio Consejo Estatal Electoral el que ha restringido en contra de la asociación que representamos y de la ciudadanía en general el DERECHO HUMANO DE ASOCIACIÓN, el derecho de asociación y de participación política, previstos por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Como se puede apreciar, el Consejo Estatal Electoral de ninguna manera puede restringir derechos humanos y tampoco puede regular lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; ya que al ser la organización SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C., un grupo de ciudadanos que nos reunimos para participar en los asuntos políticos del país, se ve obstaculizado nuestro derecho de asociación por el propio órgano electoral, el cual tiene el deber de garantizar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral.

Por lo que en aras de evitar se siga causando un daño irreparable a la organización de la ciudadanía que representamos, el Consejo Estatal Electoral debe actuar de manera inmediata subsanando el daño que ha causado con su actuar a esta organización. No pasa desapercibido que en el Pleno del Consejo Estatal Electoral se ha apoyado la restricción para reprogramar una asamblea que no alcanzó el quórum: **"PARA EFECTOS DE QUE NO SE DIERA EL FENÓMENO MORELOS 2019 Y EN 2025 TENGAMOS 13 PARTIDOS, QUE DESPUÉS DE UN PRIMER PROCESO ELECTORAL, MÁS DEL 60% DE PARTIDOS PERDIERON SU REGISTRO."**, como se puede acreditar, el hecho que permitieran solo por una ocasión reprogramar una asamblea es para que no se diera el fenómeno que se registraran 13 partidos políticos locales, luego entonces, a todas luces el hecho de reprogramar solo en una ocasión una asamblea municipal o distrital, es una restricción a nuestros derechos político electorales.

Como se puede apreciar, con el actuar restrictivo del Consejo Estatal Electoral, se transgreden flagrantemente los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como lo son, los comprendidos por el artículo 65, fracciones I, II, y III, en correlación con el artículo 1 párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código, por lo tanto, en caso de no poder celebrarse una asamblea por falta de quórum, no se puede restringir a reprogramar una asamblea por una única ocasión, ya la Ley General lo que pide es una certificación con el cumplimiento del quórum, sin importar las veces que se pueda reprogramar una asamblea municipal o distrital, caso contrario se

estarían violando los propios fines del Instituto, previstos por el citado artículo 65 del Código comicial local, mismo que establece:

El Código comicial local, en ningún momento regula la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral, debe atender a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, ya que de ninguna manera tiene atribuciones para regular una disposición de carácter general como lo es el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al regular una disposición que no se encuentra contenida en el Código comicial local, se traduce en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar los Consejeros y Consejeras; máxime cuando se considera que se debe contar previamente con una representatividad para obtener el registro como partido político local, sin que tal requisito no se encuentre previsto por la norma; el órgano electoral solo debe certificar la celebración de una asamblea ya sea municipal o distrital que cuente con el quórum requerido, sin que la Ley determine o exija una representatividad probada cuando estamos en camino de buscar constituirnos como partido político local, siendo que de explorado derecho que la representatividad se obtiene a través de las urnas al participar en un proceso electoral.

Cabe destacar que, con determinaciones restrictivas como lo es permitir sólo por una ocasión reprogramar una asamblea, contraviniendo lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende se transgrede también lo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé:

Al respecto, este CEE determina la **imposibilidad** de la reprogramación de las Asambleas Municipales sin importar el número de ocasiones, solicitada por la organización Socialdemócrata de Morelos A.C., por las siguientes consideraciones.

El artículo 20 del **Reglamento para las organizaciones que de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local**, establece los supuestos por los cuales una organización podrá reprogramar Asambleas Municipales o Distritales **por única ocasión**:

- En caso de que no se haya reunido al menos el porcentaje requerido para cumplir con el quorum legal de la Asamblea Municipal o Distrital.
- En caso de que derivado de los resultados de las compulsas, los afiliados de las asambleas municipales y distritales no alcancen al menos el 0.26% del padrón electoral.
- En caso fortuito o de fuerza mayor, en donde las personas funcionarias de la DEOyPP del IMPEPAC, no pudieran acudir al lugar en donde se realizara la asamblea municipal o distrital.

Ahora bien, en el presente caso resulta señalar que el Reglamento no admite una interpretación en contrario a la establecida es decir la posibilidad de reprogramar asambleas "sin importar el número de ocasiones" como lo solicita la Organización Ciudadana.

Del escrito de mérito se desprende que la Organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. refiere que este CEE restringe su derecho de asociación y participación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal y en el artículo 13, inciso a), fracción I de la LGPP.

No obstante a lo anterior este CEE considera que el **derecho político de asociación no es un derecho absoluto** ya que cabe la posibilidad de regularse, en el caso, a través del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local emitido por este Instituto de conformidad con lo establecido por el artículo 78, fracción III, del Código Electoral Local, consistente en la atribución del CEE de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En este sentido el derecho de la ciudadanía a constituir un partido político en la entidad está sujeto a limitaciones previstas en la regulación de la materia, ello es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia

político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. **El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante:** las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si **el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.**

De esta forma este CEE debe regir su actuar bajo el principio de legalidad que rige la función electoral y en este sentido, actuar en estricto apego a lo que la norma establece en el caso de la regulación de las Asambleas Municipales o Distritales. Se precisa que el Reglamento fue emitido por este Consejo el día **treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro** y la correspondiente Fe de erratas, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, 6ª época, ejemplar 6391, en el que se hizo constar entre otros, el error mecanográfico en el artículo 20 del Reglamento para las organizaciones que de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local:

ARTÍCULO:	DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 20 segundo párrafo Página 14, columna derecha, segundo párrafo, tercer renglón.	"... únicamente en dos ocasiones , en los siguientes..."	"... por única ocasión , en los siguientes ..."

En este sentido, la Organización Ciudadana tiene conocimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento en el sentido de que las Asambleas se pueden reprogramar por única ocasión dentro de los supuestos establecidos no siendo inconveniente señalar que con el fin de cumplir con lo establecido en el Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos político local, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto atendió diversas solicitudes de la Organización para reprogramar las asambleas municipales.

En este orden, la Organización Ciudadana deberá completar el procedimiento previsto en la Ley para la constitución de un partido político y una vez hecho lo

anterior este CEE podrá resolver sobre su registro determinado si se le otorga o no.

Al respecto es imperativo señalar que el actuar de esta autoridad administrativa electoral se rige bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal el cual dispone que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente les permite y en ese sentido el artículo 20 del Reglamento de la materia establece de manera taxativa y limitativa la facultad de reprogramar las Asambleas por única ocasión, pretender una segunda reprogramación implicaría una actuación fuera del marco normativo vigente carente de sustento legal.

Aunado a lo anterior, la negativa se fundamenta en la salvaguarda del principio de certeza toda vez que los plazos y fechas dentro del proceso de constitución de partidos políticos locales no son arbitrarios sino que responden a una planificación técnica y operativa que permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización ejercer sus facultades de supervisión en tiempo y forma, permitir reprogramaciones discrecionales o reiteradas vulneraría el calendario integral afectando la logística institucional y la posibilidad de fiscalizar adecuadamente el origen y destino de los recursos, más aun otorgar una prerrogativa no prevista en la norma a una sola organización ciudadana rompería el equilibrio y la equidad frente al resto de las organizaciones que se encuentren en la misma etapa procesal y que han sujetado su actuar en los plazos establecidos.

Finalmente respecto al derecho de petición invocado por la organización solicitante que conforme a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación este derecho se garantiza mediante la emisión de una respuesta por escrito y en breve término y de manera congruente sin que ello implique necesariamente que la autoridad deba resolver de manera favorable a las peticiones del peticionario máxime cuando éstas contraponen las disposiciones reglamentarias del orden público que rigen el proceso electoral.

Por lo anterior, resulta **improcedente** que este CEE apruebe la reprogramación de Asambleas Municipales por más de única ocasión debido a que no se cumpliría con el extremo previsto en el artículo 20, del **Reglamento para las organizaciones que de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local.**

X. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO.

Como se advierte de los antecedentes del presente acuerdo, la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. promovió **recurso de reconsideración** identificado con el número de expediente **TEEM/REC/03/2026**, en contra de dos actos: por una parte, **la fe de erratas al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**; y por otra, el **oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva **determinó la improcedencia de la reprogramación de una asamblea municipal**, al haberse agotado el supuesto previsto en el artículo 20 del citado Reglamento.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **emitió dos acuerdos plenarios** en los que analizó la pretensión de la organización ciudadana, particularmente en lo **relativo a la solicitud de inaplicación del referido precepto reglamentario**, en los términos siguientes:

a) Acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis:

En el referido acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por una parte, **desechó el medio de impugnación por cuanto hace a la impugnación de la fe de erratas al Reglamento**, y por otra, **asumió competencia para conocer del planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 20 del mismo ordenamiento**, al advertir que la intención del recurrente consistía en solicitar la inaplicación de una disposición normativa, lo cual no podía ser atendido por una autoridad administrativa, en los términos siguientes:

[...]

CUARTO. Asunción de competencia.

Por otro lado, el recurrente solicita la inaplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento para las Organizaciones que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, con el fin de que con ello se revoque el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, ahora bien, toda vez que la vía intentada no resulta la adecuada, ya que lo que se impugna es un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, y lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a un recurso de revisión, el cual tendría que ser conocido y resuelto por el Consejo Estatal, sin embargo, de una lectura del medio de impugnación planteado se advierte que la intención del recurrente es inaplicar la porción normativa antes citada, con el fin de poder revocar la respuesta otorgada por una de las autoridades responsables, sirve de criterio a lo antes referido el contenido en la jurisprudencia identificada con el número 33ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

En razón de lo anterior es que si la intención del recurrente es que se inaplique una porción normativa por considerar que no se ajusta a la regularidad constitucional, la cuestión, en el caso de enviarse a la autoridad administrativa,

esta no podría llevarlo a cabo en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), (*) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin rebasar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo resaltado es propio del Pleno de este Tribunal.

En razón de lo anterior es que, de regresarse al Consejo Estatal, el medio de impugnación resultaría ineficaz al existir de manera expresa una imposibilidad de la autoridad administrativa de realizar un control concentrado o difuso de constitucionalidad, es decir, no podría hacer el análisis referente a la posibilidad de inaplicar una disposición normativa, cuestión que sería el caso en concreto del presente asunto, de ahí que con la finalidad de otorgar una tutela judicial efectiva, contenida en el artículo

17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima procedente asumir la competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** el presente Recurso de Reconsideración **únicamente respecto al acto impugnado consistente en la Fe de Erratas** al haberse actualizado las hipótesis de improcedencia en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario, se **ordena** turnar las constancias del Recurso de Reconsideración al **Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

[...]

b) Acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó desechar de plano el recurso de reconsideración, al actualizarse causales de improcedencia, y realizó un análisis sobre la naturaleza procedimental del acto impugnado, así como el momento procesal oportuno para plantear la inaplicación normativa.

[...]

Tercero. Causales de improcedencia.

En virtud de lo razonado con antelación, se **desecha de plano** el presente REC, ya que ha quedado plenamente acreditado la actualización manifiesta de la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 360, fracción II50, del Código Electoral, consistente en la demanda no estuvo debidamente firmada por los promoventes.

Por otro lado, este Tribunal advierte de manera oficiosa que el presente REC resulta **improcedente** para combatir el acto reclamado, ya que de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción I, inciso a), y 323, segundo párrafo, del Código Electoral, se desprende que el REC únicamente puede interponerse durante tiempos no electorales —periodo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios—, por Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local, en contra de aquellas resoluciones que nieguen el registro respectivo, por lo cual, de una interpretación a contrario sensu de dicho precepto, se desprende que el medio impugnativo en cita no procede para impugnar algún acto procedimental dictado por la Secretaría Ejecutiva u otro funcionario administrativo del IMPEPAC, durante el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, regulado por los arábigos 13 y 15 de la Ley de Partidos y por el entramado normativo del Reglamento.

Interpretación, que por otro lado, se estima que no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermenéutico pro actione, contemplados en el artículo 17 constitucional, ya que las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local se encuentran en la posibilidad de combatir cualquier violación intra-procedimental que estimen se llegara a actualizar durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, hasta el momento en que se dicte la resolución que llegara a negar el registro respectivo.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la ratio decidendi de la tesis aislada número

VI.1o.A.6 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."**, se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio,

Siendo necesario referir en relación con el razonado en el párrafo anterior, que para este órgano jurisdiccional, el procedimiento administrativo de constitución de partido político local constituye un "procedimiento seguido en forma de juicio", de conformidad con la ratio decidendi de la jurisprudencia número 2a./J. 22/200354, de la voz **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."**, en cuyo texto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que dicho concepto, comprende tanto aquellos procedimientos administrativos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos en que la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que resultaría innecesario, según lo establecido en la jurisprudencia número 16/2014, dictada por la Sala Superior, intitulada **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL."**, implementar una vía o medio de impugnación en esta jurisdicción electoral local, para impugnar actos intra-

procedimentales o intermedios de trámite emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva o algún otro funcionario del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de partido político local, ya que como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local tienen expedito su derecho para impugnar los actos intra-procedimentales de trámite, al momento en que se dicte la resolución a través de la cual en su caso, el Consejo Estatal les hubiera negado el registro correspondiente.

Esto último, ya que como se razonó en el texto de la jurisprudencia anteriormente referida, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", el sistema impugnativo relacionado con el concepto de "procedimiento seguido en forma de juicio" —el cual consiste en que los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo, solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva—, se implementó por el Máximo Tribunal citado con la finalidad de armonizar la protección de las garantías constitucionales de los gobernados, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

Por otro lado, también se estima que resultaría improcedente que este órgano jurisdiccional implementara una vía o medio impugnativo en favor de la Organización Ciudadana actora, para que esta pudiera combatir el acto reclamado, en calidad de acto intra-procedimental emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo incoado por dicha Organización para constituirse como Partido Político Local, en virtud de la aplicación analógica tanto de la tesis aislada número I.7o.A.98 K, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES AHÍ SURGIDA, SI NO SE TRATA DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", como de la diversa tesis número II.1o.A.4 (10a.)57, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, intitulada **"RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)]."**

Lo anterior, ya que a través del acto reclamado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC denegó la petición hecha por los Representantes de la Organización Ciudadana actora consistente en que se reprogramara la asamblea municipal que no se llevó a cabo el día trece de diciembre del año dos mil veinticinco, de lo cual se advierte que al menos de manera directa no se controvinó algún derecho sustantivo o fundamental de la Organización Ciudadana actora, ya que el artículo 2058 del Reglamento — cuya inaplicación fue solicitada por los Representantes de dicha Organización mediante el presente REC— únicamente concede un beneficio de tipo procedimental a aquellas Organizaciones que hayan presentado su aviso de intención de constituirse como Partidos Políticos Locales, para solicitar que se re programe la realización de alguna asamblea municipal o distrital por una única ocasión, en caso de que se actualice alguna de las tres hipótesis contempladas en dicho precepto.

Razonamiento, al cual se abona además la circunstancia consistente en que el mero hecho de que los funcionarios del IMPEPAC se encuentren impedidos para autorizar que se re programe alguna asamblea distrital o municipal en una segunda ocasión u oportunidad, atendiendo al contenido del ordinal 20 del Reglamento, no trae como resultado necesario o apodíctico que el Consejo Estatal niegue el registro a la Organización Ciudadana actora como Partido Político Local.

Ello, ya que el artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos establece como requisito para que el IMPEPAC conceda el registro como Partido Político Local, que la Organización Ciudadana interesada celebre asambleas municipales en al menos las dos terceras partes de los

Municipios que integran alguna Entidad federativa, por lo que si el Estado de Morelos cuenta, según lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Local y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con treinta y seis Municipios, por ende, resulta necesario que se celebren asambleas municipales en al menos veintisiete Municipios para que la autoridad administrativa local estuviera en la posibilidad de conceder el registro respectivo, por lo que del hecho de que dicha autoridad hubiera negado la petición que le realizaron los Representantes de la Organización Ciudadana actora para reprogramar la asamblea que tendría verificativo en el Municipio de Atlatlahucan, no se sigue de manera indefectible que esta debiera negar su registro, ya que atendiendo a la calendarización de asambleas presentada por la Organización de referencia, se podrían haber practicado el número suficiente de asambleas municipales para la concesión de este tipo de registro.

En virtud de lo razonado en el párrafo anterior, se estima que la solicitud de inaplicación de dicho dispositivo podrá realizarse al momento en que la Organización Ciudadana actora, combata la resolución administrativa mediante la cual, el Consejo Estatal, atendiendo a la facultad que le conceden los ordinales 41, segundo párrafo⁶¹, y 4862 del Reglamento, le negara el registro correspondiente como Partido Político Local, por lo cual se dejan a salvo los derechos de dicha Organización para que haga la solicitud citada en el momento procesal de referencia.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antelación en la presente sentencia, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Reconsideración, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

De los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se desprende, que este Consejo Estatal Electoral **no cuenta con facultades para inaplicar disposiciones reglamentarias mediante el ejercicio de control de constitucionalidad, al tratarse de una autoridad administrativa.**

En ese sentido, la solicitud de la organización ciudadana **no resulta procedente**, toda vez que dicho planteamiento, **en su caso, deberá hacerse valer al momento de impugnar la resolución definitiva que recaiga sobre el registro como partido político local**, ante el Tribunal Local.

En ese sentido, el referido Reglamento constituye un **acto normativo emitido por este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**, por lo que su eventual inaplicación implicaría, por una parte, la realización de un control de constitucionalidad que se encuentra fuera del ámbito competencial de esta autoridad administrativa, y por otra, la modificación o desconocimiento de una disposición de carácter general emitida por el propio Consejo Estatal Electoral, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

En consecuencia, este órgano **se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para efectuar un pronunciamiento en tal sentido**, al no contar con facultades para inaplicar normas por razones de constitucionalidad ni para alterar sus propias determinaciones al margen de los cauces legales previstos.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral **se encuentra jurídicamente impedido para atender positivamente la solicitud planteada por la Organización Ciudadana**, debiendo ceñir su actuación al principio de legalidad que rige la función electoral.

XI. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Asimismo, conforme a lo precisado en el artículo 10 numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos así como el artículo 13 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local en donde establece que se entenderá por asamblea Municipal o

Distrital a la reunión de por lo menos del 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente así como que las Organizaciones que pretendan constituirse como partido político local deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los 36 municipios equivalentes a 24 municipios o de los 12 distritos equivalente en este caso a 8 distritos de la entidad y considerando que el artículo 20 del Reglamento establece la posibilidad de reprogramar las asambleas por única ocasión, resulta importante destacar que cada organización que pretende constituirse como partido político local, bajo ese supuesto cuenta con la oportunidad de llevar a cabo 72 asambleas municipales y/o en su caso 24 asambleas distritales, teniendo entonces un 300% o tres veces más la posibilidad de lograr el registro como partido político local conforme a lo solicitado o requerido por la normatividad electoral aplicable, por lo cual dicha medida establecida en el reglamento no es limitante para la obtención del registro como partido político local.

En ese sentido cabe precisar que dicha determinación establecida en el artículo 20 del reglamento permite que se este Instituto Electoral lleve a cabo un manejo sostenible de las finanzas públicas, administrando los recursos económicos otorgados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, considerando el compromiso que tiene este Organismo Electoral de hacer más eficiente, el presupuesto que le fue otorgado y teniendo como objetivo primordial el optimizar los gastos operativos que derivado al cumplimiento de sus actividades tal y como lo establece el **artículo 134** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

[...]

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, en su **artículo 81**, prevé lo siguiente:

[...]

ARTICULO *81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectuará con base en los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

De igual forma en el **artículo 4** de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos** que se transcribe a continuación:

[...]

Artículo 4. El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. **Los Organismos Públicos Autónomos;**
- V. Los Órganos de relevancia constitucional;
- VI. Las Entidades;
- VII. Los Municipios, y
- VIII. Cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos.

Los ejecutores del gasto administrarán sus recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este ordenamiento y demás normativa aplicable.



Ahora bien conforme a los preceptos antes citados, es importante recordar que los recursos públicos otorgados a este Organismo Público, provienen de los impuestos que paga toda la ciudadanía directa o indirectamente, **por lo cual existe la obligación por parte de este Instituto Electoral de garantizar que dicha aportación de los contribuyentes sea empleada de manera responsable.**

Por lo anterior, la medida prevista en el artículo 20, del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local en relación con que las Asambleas Municipales se pueden reprogramar por única ocasión, es acorde con lo que establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 160267
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533
Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: **a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional**, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la **idónea** para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c) ser proporcional**, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos

constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Énfasis añadido.

Lo anterior porque como lo señala la jurisprudencia al ser admisible dentro del ámbito constitucional es necesaria y es proporcional, además que el uso eficiente de los recursos es como se relató anteriormente es un principio establecido en el orden constitucional nacional y local, siendo que el hecho que las organizaciones cuenten con un 300% de posibilidades para lograr el fin, no lo hace restrictivo ni le genera impedimento de dar cumplimiento a lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado por los artículos 41, Bases II inciso a), y V, apartado B, numeral 6, y C, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), h) de la Constitución Local; 53, 55 y 56 de la LGPP, 23 fracción V, de la Constitución Federal; artículo 9, párrafo 2, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del INE; 31, 63, 65, 66 fracción VI, 71, 78, 83, 84, 91, 102, Código Electoral Local; este CEE, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral **determina la improcedencia** de la solicitud de la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos para reprogramar Asambleas Municipales por más de una ocasión, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo a la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos, por conducto de sus representantes legales.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez y del Consejero M en D. Adrián Montessoro Castillo; así como con el voto en contra y particular de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos día veinte de marzo del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veinte de marzo de la presente anualidad, convocada a las 12:00; en específico respecto del punto 10 del orden del día, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS..**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte

argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

*El **Voto Particular**, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

El énfasis es propio.

Por lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**.

En consecuencia, tengo a bien emitir el presente **voto particular**, en virtud de las siguientes consideraciones: _

No puedo acompañar el presente acuerdo, toda vez que en la votación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024** de fecha 30 de diciembre del año 2024, se aprobó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, así como la abrogación del Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019 y su modificación aprobado a través del similar IMPEPAC/CEE/027/2019, mi votación fue a favor con voto concurrente, ya que me aparte de la votación en relación a los Artículo 19, segundo

párrafo y las tres hipótesis referidas del artículo 20, así como el párrafo tercero del artículo 34, del Reglamento citado, artículos que fueron votado a favor por la mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra dicen:

Artículo 19. *Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General, bajo el procedimiento siguiente:*

a) *Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes las personas responsables de la organización de la asamblea y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, y en la que la ciudadanía asistente deberá llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial para votar o FUAR corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.*

El personal del IMPEPAC, se coordinará con los responsables de las asambleas, a efecto de determinar la hora de inicio de la mesa de registro.

b) *Una vez realizada la verificación, previo a la clausura de la asamblea, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento.*

En ningún caso en dicha asamblea podrán participar personas de municipio o distrito distinto al de la celebración de la misma. En su caso las mismas contarán para el resto de la entidad.

Si una vez realizado el recuento, se observa que no cumple con la presencia de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía, a la que hacer referencia el artículo 11 del presente instrumento la asamblea Municipal o Distrital se tendrá por no valida, lo que traerá como consecuencia que dicho Municipio o Distrito, según sea el caso, ya no podrá ser considerado para el computo de los dos tercios requeridos de Municipios o Distritos necesarios para la obtención del registro como Partido Político Local.

- c) *Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, se informará a la persona responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.*

La persona responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o al personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal o Distrital.

Será responsabilidad de las organizaciones brindar a los funcionarios asistentes, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como proporcionar los insumos de equipo y mobiliario, para el desarrollo de las asambleas.

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.

Será responsabilidad de la organización de la ciudadanía y de sus representantes, el correcto desarrollo y seguridad del personal del IMPEPAC y de la ciudadanía que asista a las asambleas municipales, distritales y local

constitutiva. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los asistentes, así como al personal del IMPEPAC, se procederá a la cancelación de la asamblea, levantando oficialía electoral de los hechos acontecidos.

*En caso de que las **personas de la organización** no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al IMPEPAC del costo de la certificación de la asamblea; con base en el tabulador que para tales efectos emita la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada.*

Para tales efectos, se enviará a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados.

El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados.

En los casos en que las personas funcionarias del IMPEPAC, adviertan que no cuentan con las condiciones de seguridad para realizar su función, podrán retirarse en cualquier momento, levantando acta circunstanciada y en ese caso tendrá por no realizada la asamblea, misma que podrá reprogramarse únicamente en los términos del artículo 20 de este reglamento.

El IMPEPAC suscribirá previamente los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como finalidad garantizar la seguridad pública en el desarrollo de las asambleas que deban llevarse a cabo.

Artículo 20. *En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará a la persona responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía.*

La Organización de la Ciudadanía, podrá reprogramar Asambleas Municipales o Distritales únicamente en dos ocasiones, en los siguientes supuestos:

- **En caso de que no se haya reunido al menos el porcentaje requerido para cumplir con el quorum legal de la Asamblea Municipal o Distrital.**
- **En caso de que derivado de los resultados de las compulsas, los afiliados de las asambleas municipales y distritales no alcancen al menos el 0.26% del padrón electoral.**
- **En caso fortuito o de fuerza mayor, en donde las personas funcionarias de la DEOyPP del IMPEPAC, no pudieran acudir al lugar en donde se realizara la asamblea municipal o distrital.**

El procedimiento para reprogramar una asamblea será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 34. *A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos una persona designada como Delegada propietaria o suplente, electas en cada una de las Asambleas Municipales y/o distritales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado.*

Con el escrito para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá presentar la lista de afiliados emitida por el SIRPPL del resto de la entidad de manera física y medio electrónico.

En el supuesto de que no concurren las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes que representen a los municipios o distritos que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva no será válida y no podrá ser reprogramada, salvo las hipótesis previstas en el artículo 20.

El procedimiento para reprogramar una asamblea local constitutiva será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

Para este efecto, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, dará uso de la voz al representante y elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía, señalando los motivos, en el acta y previamente dando el uso de la voz al representante de la organización de la ciudadanía para que manifieste lo que considere.

El énfasis es propio.

Desde esa ocasión manifesté que desde mi perspectiva, para poder incluir esos artículos se debió de haber generado un mayor análisis al respecto, como el **test de proporcionalidad y el margen nacional de apreciación** en relación al análisis de derechos constitucionales, sin embargo no se hizo, y en este acuerdo aprobado en la sesión de hoy tampoco se generó de manera idónea, debiendo abundar en mayores razonamientos como lo son:

1) TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Como preámbulo es trascendente que una peculiaridad de los derechos

fundamentales es que no son absolutos, rasgo que deriva de la característica de interdependencia, merced a la cual se conceptúa que estos derechos se hayan interconectados entre sí, sin que pueda pensarse que unos son más importantes que otros.

Lo anterior ya que según el criterio de la aquí signante, los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que las asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, el que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha dicho que "...los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al **principio de interdependencia** entre las diversas prerrogativas fundamentales -la que- además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos-..."¹

Asimismo el artículo 35, numeral 3 de la constitución federal señala lo siguiente:

¹ Tesis jurisprudencial, P./J. 42/2014 (10a.), registro 2006591, emitida en la décima época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"

Para mayor abundamiento, se incorpora la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 922634
Instancia: Sala Superior
Tercera Época
Materia(s): Electoral
Tesis: 15
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine, y IV; y 99,

fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Ahora, los derechos fundamentales no solo tienen el carácter de reglas sino también el de principios ², y **“una colisión de principios sólo puede resolverse por ponderación”**, entendiéndose por “ponderación”, según el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española³ el **“criterio de interpretación utilizado cuando está en juego la aplicación de diversas libertades o valores para dar preferencia a alguno”**, pero ésa preferencia debe efectuarse con relación a casos concretos de colisión entre derechos fundamentales, pudiendo variar el derecho prevalente aún en colisiones similares, en casos diversos con circunstancias diferentes. En relación a la resolución de dichas colisiones, en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que “la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de

² El diccionario de la Real Academia Española refiere que se entiende por principio a la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia”, así como a la “norma o idea fundamental que rige en pensamiento o la conducta”, y especialmente en el derecho a la “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”. Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/principio> (consultado el 26 de abril de 2024).

³ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dej.rae.es/lema/ponderaci%C3%B3n> (consultado el 9 de junio de 2024).

determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso"⁴.

La ponderación es parte de un principio más amplio, que es el de **proporcionalidad** en sentido estricto (ponderación); y todos estos subprincipios expresan la idea de optimización. Y los derechos fundamentales son mandatos de optimización que ordenan la realización de algo en la más alta medida relativa a las posibilidades materiales y jurídicas⁵.

En esa línea, el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito ha dispuesto que *"...todos esos derechos fundamentales son mandatos de optimización que, para ser observados correctamente, exigen ser ponderados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, para fijar la medida en que cada uno debe ser aplicado frente al otro..."*.⁶

2) El margen nacional (cultural) de apreciación

Otra manifestación de que los derechos fundamentales no son absolutos es el llamado margen nacional de apreciación, que es un espacio de discrecionalidad que permite que, en relación a los derechos fundamentales y sus garantías, reconocidos o tutelados en instrumentos

⁴ Véase la tesis aislada, 1a. XLIII/2010, registro 164992, emitida en la novena época, bajo la ponencia del ministro Sergio A. Valls Hernández, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS".

⁵ Véase Alexy, Robert, *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*, ob. cit., p. 6 y 8.

⁶ Tesis jurisprudencial, PC.XXII. J/12 P (10a.), registro 2012680, emitida en la décima época, bajo la ponencia del magistrado Carlos Hernández García, de rubro "PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN".

internacionales, sea posible realizar una armonización normativa donde, conservando dichos derechos un contenido esencial puedan presentarse con caracterizaciones propias del sistema jurídico en que se aplican.

En ese sentido, en concordancia y congruencia, con la votación que materializó el Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, no podría acompañar el acuerdo multicitado toda vez que la respuesta establecida se funda en particularmente en el artículo 20 (transcrito en párrafos anteriores), y si bien es cierto éste es derecho vigente, sigo considerando que su estricta aplicación limita las ocasiones (en 3) en las que la asociación pueda reunirse para poder cumplir el objetivo de formar un partido político, asimismo, a consideración de la aquí firmante, no contamos ni con las facultades otorgadas en la constitución, ni mucho menos podemos interpretar a discrecionalidad una ley en materia electoral, conforme la respuesta dada, estaríamos votando, por informar y en su caso limitar un derecho fundamental.

Por último y como conclusión, si bien es cierto tanto el Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, como el artículo 20 de dicho ordenamiento es derecho electoral positivo por haber sido aprobado por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resulta trascendental que la aquí firmante desde la génesis de éste, ha manifestado tanto en la votación como en mi voto concurrente del acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, no estar de conformidad con dichas hipótesis a mi apreciación limitativa, en donde se acotaba los intentos de celebración de asambleas, sin un análisis pormenorizado ya que de cierta manera limita las acciones de la asociación civil que pretende formar un partido político local, y que dichas limitaciones no forman parte de las atribuciones del OPLE, mucho menos

cuando no se ha realizado un test de proporcionalidad, que sustente la validez de dichas limitaciones.

En conclusión, la suscrita no acompaña el acuerdo; por lo que siendo ***las catorce horas del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA PERTENECE AL VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/071/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-076/AC DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MI VEINTISÉIS.